



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 452-99-AA/TC
LIMA
PABLO GONZA TITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Pablo Gonza Tito contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Pablo Gonza Tito interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo, don Edwin Laguerre Gallardo. Afirmar que con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, ingresó a laborar en la mencionada municipalidad en el cuerpo de policía municipal, laborando en forma ininterumpida hasta el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se le comunicó su despido intpestivo, conculcándo sus derechos a la estabilidad laboral, a una debida remuneración, al debido proceso y de defensa.

El demandante refiere que ingresó por concurso público, pero que de manera irregular se le contrató por servicios no personales y que existió relación de dependencia al estar sujeto a horario; alega el principio de primacía de la realidad, afirmando que su función ha sido de carácter permanente y bajo dependencia, por lo que se halla amparado por la Ley N.º 24041, no pudiendo ser despedido sino con arreglo a las normas del decreto Legislativo N.º 276, previo proceso disciplinario.

La Municipalidad Distrital de Surquillo contesta la demanda afirmando que la modalidad bajo la cual el demandante fue contratado en la modalidad de locación de servicios no personales, y refiere que en el último de ellos se establece una cláusula de resolución de contrato, según la cual, la Municipalidad se reserva el derecho de resolverlo cuando lo estime conveniente, sin expresión de causa. Afirmar que dicho contrato se celebró dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que prohíbe a los gobiernos locales nombrar personal bajo cualquier modalidad, por ello, y no habiéndose convocado concurso para tal año, fue que se contrató al demandante bajo la modalidad de servicios no personales.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, por Resolución de fojas cincuenta y seis, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que ella versa sobre hechos controvertibles referido a la dilucidación de si el demandante tiene la condición de empleado público, lo que requiere una etapa probatoria; así mismo, porque considera que el memorándum cuestionado sólo aplicó la cláusula octava del contrato citado.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fojas noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que el memorándum cuestionado sólo resolvió el contrato de conformidad con una de sus cláusulas; en cuanto al hecho de que el demandante ingresó mediante concurso público y se le contrató bajo la modalidad de servicios no personales, ello requiere de una estación probatoria, siendo así inidónea la presente vía. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto del presente proceso constitucional de amparo es que se inaplique el Memorándum N.º 196-98-OSC-MDS, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el que la Municipalidad demandada, a través del Director de la Oficina de Seguridad Ciudadana, comunica al demandante que dejará de prestar servicios a la Municipalidad a partir del cuatro de junio de ese mismo año; así mismo, solicita que sea reincorporado a sus labores y abone las remuneraciones y beneficios dejados de percibir.
2. Que, obran en autos fotocopia del contrato de servicios no personales celebrado entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y el demandante (fojas treinta y cinco), de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, así como de las resoluciones de alcaldía N.º 1096-97-SEGE-MDS (fojas treinta y ocho) de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, N.º 1902-97-SEGE-MDS (fojas treinta y nueve), de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, N.º 277-98-SEGE-MDS (fojas cuarenta), de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el que se aprueban los contratos de servicios no personales suscritos por el demandante y la Municipalidad emplazada.
3. Que los hechos expuestos por el demandante que le sirven de apoyo para considerar que su cese laboral es violatorio de sus derechos como servidor dentro del régimen de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad pública, son controvertibles y requieren probanza para su dilucidación, lo que no puede ser resuelto en la vía sumarísima del amparo, por carecer ésta de estación probatoria, dejándose a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

4. MME

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR